



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2025-MPC/GM

Cusco, 04 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

El Trámite Documentario N°041537-2024 de fecha 16 de agosto del 2024, presentado por Rubén Chullo Quispe, Informe Final de Instrucción N° 1174-DAIS/GTVT-MPC-2024, de fecha 26 de setiembre del 2024 por el jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones; Resolución de Gerencia N°6136-GTVT-MPC-2024, Informe Legal N°3397-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 02 de diciembre del 2024, por el asesor legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones (DAIS); Informe N°278-2025-OGAJ/MPC, de fecha 11 de marzo del 2025, por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.";

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, el Art. 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por el D.S. N°016-2009-MTC, (en adelante TUO del RETRAN), sobre el inicio de procedimiento sancionador al conductor señala: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en concordancia con el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC (en adelante PAS Especial);





Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1174-DAIS/GTVT-MPC-2024, de fecha 26 de setiembre del 2024 el jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones (Órgano Instructor), **CONCLUYE:** Se recomienda emitir Resolución Final, **DECLARANDO** la **EXISTENCIA** de la **RESPONSABILIDAD**, respecto de la infracción con Código "M-02", que se encuentra regulado en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, contenido en el D.S. N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado Reglamento Nacional de Tránsito, teniendo como propuesta de sanción la **SUSPENSION** de la licencia de conducir administrado por 3 años;

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 6136-GTVT-MPC-2024, **RESUELVE:** PRIMERO: **DECLARAR** la **EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa de RUBEN CHULLO QUISPE, respecto de la papeleta de infracción N° 0008772F de Código M-02, previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito. SEGUNDO: **SANCIONAR** al administrado RUBEN CHULLO QUISPE con la **SUSPENSION** de su licencia por tres (3) años;

Que, conforme al Informe Legal N° 3397-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL de fecha 02 de diciembre del 2024, el asesor legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones (DAIS), señala que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6136-GTVT-MPC-2024**, se concluyó el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la PIT N° 008772F de fecha 09 de agosto del 2024, conforme al artículo 11 y 12 del D.S. N° 004-2020-MTC-Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, sin tomar en cuenta el Expediente N° 041537-2024 de fecha 16 de agosto del 2024, donde el administrado presenta descargo, siendo que la administración no ha valorado los plazos legales que tiene un PAS ESPECIAL. Que, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé lo siguiente: Artículo 10.-Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que casusa la nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). En el presente caso el Expediente 041537-2024 de fecha 16 de agosto del 2024 se tiene que se presentó dentro del plazo según establece la normativa. Finalmente indica que el presente expediente ha sido asignado al personal de apoyo en la oficina de DAIS por orden expreso del feje inmediato de monitor de transportes. Srta. Yobana Quispe Jancco en fecha 20.08.2024, por lo que luego de la proyección del presente, en fecha 26.11.2024, tomo conocimiento del Exp.041537-2024. **CONCLUYE:** Por las consideraciones expuestas, la Oficina de Asesoría Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones-DAIS, OPINA por **DERIVAR** el expediente que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 6136-GTVT-MPC/2024, cuya nulidad de oficio se pretende al superior jerárquico para su conocimiento y evaluación correspondiente;

Que, respecto de la naturaleza del vicio advertido por la GTVT, se tiene que esta responde a que no se consideró el descargo presentado por el administrado Rubén Chullo Quispe respecto del Proceso Administrativo Sancionador iniciado mediante PIT N° 008772F, levantada en fecha 09.08.24. En ese sentido, conforme al Art 7, numeral 1 del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del PAS Especial en Materia de Tránsito y Transporte Terrestre, se observa que el plazo para que el descargo del administrado sea considerado por la Autoridad Instructora es de *"cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de la imputación de cargos"*, en ese sentido, se tiene que el día máximo para que el administrado haya podido presentar su descargo es en fecha 16.08.24. De acuerdo a ello, se advierte que el administrado Rubén Chullo Quispe presentó su escrito en fecha 16.08.24, siendo así, su descargo se presentó en el plazo establecido por la norma.

Que, se aprecia que en la Resolución de Gerencia N° 6136-GTVT-MPC-2024, a pesar de que se advierte que el administrado presentó su descargo en el plazo correspondiente, no se lo considera dentro de la parte argumentativa de dicho acto administrativo. Siendo así que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento reconocido en el art 248, numera 2. Del TUO de la LPAG y en el art IV.1.2. del Título Preliminar del mismo texto normativo siendo que este último establece: "Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo (...) a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda (...)". De acuerdo a ello, se entiende que, al ser vulnerado este derecho, se estaría incurriendo en la causal de nulidad establecida en el art 10.1. del TUO de la LPAG, el cual prescribe: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Siendo así, corresponde declararse la nulidad de dicho acto administrativo;





Que, de la competencia para declarar la nulidad, conforme al art 213 del TUO de la LPAG se tiene que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior

al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”. De acuerdo a ello, se tiene que el competente para declarar la nulidad, conforme al ROF de la Municipalidad Provincial del Cusco, es la Gerencia Municipal, siendo así, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 6136-GTVT-MPC-2024;

Que, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé lo siguiente: Artículo 10.- Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, conforme al Informe N° 278-2025-OGAJ/MPC, de fecha 11 de marzo del 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA**: Resulta legalmente VIABLE declarar NULO la Resolución de Gerencia N° Q6136-GTVT-MPC-2024, al haber quedado en evidencia que se ha incurrido en causal de nulidad, retrotrayendo el procedimiento hasta la fecha de emisión del acto administrativo (...);

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por la cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio de legalidad; y consecuentemente vulneren el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en atención a la normatividad precedentemente detallada, habiéndose configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG y estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo 213 de la citada norma, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 6136-GTVT-MPC-2024, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, hasta la evaluación del Expediente Administrativo N° 041537-2024 presentado en fecha 16 de agosto del 2024 por el Administrado y consecuentemente emitir el acto administrativo correspondiente en concordancia con la normatividad aplicable al caso, disponiendo además se tomen las acciones necesarias para determinar las responsabilidades del caso;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 6136-GTVT-MPC-2024, emitida por la Gerencia de Tránsito, Validad y Transporte, por haberse incurrido en causal de nulidad, retrotrayendo el procedimiento Administrativo Sancionador, estando ello a cargo de la Gerencia de Transito, Viabilidad y Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad, esto es, hasta el momento de la evaluación del expediente administrativo N° 041537-2024, presentado por el Administrado RUBEN CHULLO QUISPE,





en fecha 16 de agosto del 2024, por parte de la División de Administración de Infracciones y Sanciones-DAIS de conformidad a sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al Administrado Rubén Chullo Quispe en su domicilio real ubicado en la Urbanización Bella Vista N°A-4 del distrito y provincia de Urubamba y departamento de Cusco y domicilio procesal en la Calle Ayacucho N°230, Sección 109, 3er piso, Oficina 304-Edificio Fátima del Cercado de Cusco, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y a la División de Administración de Infracciones y Sanciones-DAIS tramitar con mayor diligencia los procedimientos administrativos a su cargo, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER la Publicación de la Presente Resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.
- GM (02)
- DAIS
- GTVT
- Administrado
- STPD
- OI
GM/MLVM/ajqc



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

